



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0723-R-2024
Piura, 25 de setiembre del 2024

VISTO:

El Expediente N° **000845-0601-24-6** presentado por el Comité de Selección del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2024-LP-03-UNP/CS, que contiene el Informe N° 001-2024-LP-03-UNP/CS del 29.Ago.2024, el Informe N° 1213-2024-OCAJ-UNP del 13.Set.2024, el Oficio N° 1816-2024-OCAJ-UNP del 13.Set.2024, el Oficio N° 2135-R-UNP-2024 del 23.Set.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el marco jurídico para la realización de las contrataciones por la Universidad Nacional de Piura -tanto para bienes, servicios u obras-, está determinada por Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (en adelante el Reglamento);

Que, a través del documento PRONUNCIAMIENTO N° 457-2024/OSCE-DGR del 28.Ago.2024, emitido en atención al formulario de solicitud de pronunciamiento presentado por el Presidente del Comité de Selección a cargo del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 003-2024-UNP-1 convocada para la "Adquisición de alimentos para el comedor universitario de la Universidad Nacional de Piura", el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado señala textualmente:

"(...) 3.10 Presentación de ofertas.

En primer lugar, se debe recordar que, en el artículo 72 del Reglamento establece que los participantes -en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su publicación- tienen la posibilidad de elevar los cuestionamientos al pliego de absoluciones de consultas y observaciones e integración de bases, cuando estos contengan supuestas





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0723-R-2024
Piura, 25 de setiembre del 2024

vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública, u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación. Por su parte, el literal c) del numeral 11.2.3 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE", establece que la Entidad tiene la obligación de registrar la elevación de cuestionamientos en el SEACE, en la fecha establecida en el cronograma del procedimiento. Ahora bien, es conveniente señalar que con el mencionado registro el procedimiento de selección se suspende hasta la publicación del Pronunciamiento e Integración de Bases definitivas. En el presente caso, se aprecia que, el participante NEGOCIOS ORTZU EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, presentó con fecha 18 de junio de 2024, ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases; no obstante, de la revisión de la ficha del SEACE, se advierte que la Entidad no ha registrado dicha información; pese a que, la etapa de presentación de ofertas estaba programada para el 24 de junio de 2024. En razón de ello, la omisión del registro de la elevación de cuestionamientos por parte del Entidad, conllevó a que el procedimiento de selección aún no se encontrara suspendido a la fecha de presentación de ofertas (24 de junio de 2024), lo cual permitió que dos (2) de los participantes registren sus ofertas mediante el SEACE en dicha oportunidad, situación que contraviene la citada Directiva. Por lo tanto, la actuación de la Entidad habría vulnerado la mencionada directiva que regula el registro de información en el SEACE, así como los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia que se aplican transversalmente a toda contratación estatal. En ese sentido, cabe señalar que, lo expuesto anteriormente revela un vicio que afecta la validez del procedimiento, por lo cual, el Titular de la Entidad deberá **declarar la nulidad del procedimiento de selección**, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de presentación de ofertas. Finalmente, cabe indicar que, si bien la presentación de ofertas constituye una etapa posterior a la emisión de Pronunciamiento y Bases Integradas Definitivas, es el caso que, al encontrarnos en el marco de un procedimiento electrónico y al haberse realizado dicha etapa en forma anticipada, resulta necesario que se declare la nulidad del procedimiento de selección a fin de que las etapas del mismo se lleven a cabo en el orden contemplado en la normativa de contratación pública.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento. 4.2 Atendiendo a lo señalado en el numeral 3.10 del Pronunciamiento, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección retro trayéndolo a la etapa de presentación de ofertas, bajo los alcances del artículo 44 de la Ley; a fin de que se proceda nuevamente a aperturar la etapa de presentación de ofertas. 4.3 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección. Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento. 4.4 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección modificar en el cronograma del





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0723-R-2024
Piura, 25 de setiembre del 2024

procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento. 4.5 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.”

Que, mediante Informe N° 001-2024-LP-03-UNP/CS del 29.Ago.2024, suscrito por el Comité de Selección del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 003-2024-UNP-1, se indica textualmente:

I. ANTECEDENTES:

1.1 Con fecha 15 de mayo de 2024 se realizó la publicación de la convocatoria del Procedimiento de selección Licitación Pública N° 03-2024-UNP-1, convocada para la “Adquisición de alimentos para el comedor universitario de la Universidad Nacional de Piura”. 1.2 Con fecha 13 de junio de 2024, el comité de selección realizó la absolución de consultas y observaciones e integración de Bases del referido procedimiento de selección. 1.3 Mediante formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 2 de julio de 2024 y subsanado el 16, 17 y 31 de julio y 13 de agosto de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por el participante NEGOCIOS ORTZU EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”

II. ANALISIS:

2.1 Las contrataciones de bienes, servicios y obras que realiza una Entidad Pública se rigen por la normativa de contrataciones públicas, que para el caso está dada por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante “la Ley” y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF con sus modificatorias, en adelante “el Reglamento” por cuanto la atención de la referida nulidad se debe regir según lo establecido en dicha normativa. 2.2 En el marco de la elevación del pliego absolutorio de consultas y observaciones, en primer lugar se debe recordar que, en el artículo 72 del Reglamento establece que los participantes en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su publicación tienen la posibilidad de elevar los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas observaciones e integración de bases, cuando estos contengan supuesta vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública, u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación. 2.3 Por su parte, el literal c) del numeral 11.2.3 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE”, establece que la Entidad tiene la obligación de registrar la elevación de cuestionamientos en el SEACE, en la fecha establecida en el cronograma del procedimiento. 2.4 En el presente caso, se aprecia que, el participante NEGOCIOS ORTZU EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, presentó con fecha 18 de junio de 2024, ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases, no obstante,





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0723-R-2024
Piura, 25 de setiembre del 2024

de la revisión de la ficha del SEACE, se advierte que la Entidad no ha registrado dicha información; pese a que, la etapa de presentación de ofertas estaba programada para el 24 de junio de 2024. 2.5 En razón de ello, la omisión del registro de la elevación de cuestionamientos por parte del Entidad, conllevó a que el procedimiento de selección aún no se encontrara suspendido a la fecha de presentación de ofertas (24 de junio de 2024), lo cual permitió que dos (2) de los participantes registren sus ofertas mediante el SEACE en dicha oportunidad, situación que contraviene la citada Directiva. 2.6 Por lo tanto, la actuación de la Entidad habría vulnerado la mencionada directiva que regula el registro de información en el SEACE, así como los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia que se aplican transversalmente a toda contratación estatal. 2.7 En ese sentido, cabe señalar que, lo expuesto anteriormente revela un vicio que afecta la validez del procedimiento, por lo cual, el Titular de la Entidad deberá declarar la nulidad del procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de presentación de ofertas.

III. CONCLUSIONES:

3.1. Si bien la presentación de ofertas constituye una etapa posterior a la emisión de Pronunciamiento y Bases Integradas Definitivas, es el caso que, al encontrarnos en el marco de un procedimiento electrónico y al haberse realizado dicha etapa en forma anticipada, resulta necesario que se declare la nulidad del procedimiento de selección a fin de que las etapas del mismo se lleven a cabo en el orden contemplado en la normativa de contratación pública. 3.2. Por lo expuesto en el presente Informe, correspondería que la Oficina de Asesoría Jurídica emita opinión legal a fin de continuar con la procedencia de la nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 03-2024-UNP-1, en relación al PRONUNCIAMIENTO N° 457-2024/OSCE-DGR... Atendiendo a lo señalado en el numeral 3.10 del Pronunciamiento, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección retro trayéndolo a la etapa de presentación de ofertas, bajo los alcances del artículo 44 de la Ley; a fin de que se proceda nuevamente a aperturar la etapa de presentación de ofertas.”;

Que, con Informe N° 1213-2024-OCAJ-UNP del 13.Set.2024, la Dra. Norma A. Ramírez Dioses, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, recomienda: “a. Se declare LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 03-2024-UNP-1 “Adquisición de alimentos para el funcionamiento del Comedor Universitario de la Universidad Nacional de Piura”; debiéndose retrotraer a la etapa de presentación de ofertas, para de esta forma tener en cuenta las situaciones advertidas e implementar su subsanación. b. Se emita la Resolución correspondiente, en la cual se deberá ordenar se inicie el procedimiento administrativo que determine el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad, que han propiciado la declaratoria de nulidad.”;

Que, el Artículo 44° numeral 44.1 y numeral 44.2. del TUO de la Ley N° 30225 determinan lo siguiente: “44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0723-R-2024
Piura, 25 de setiembre del 2024

las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad tiene el titular de la Central de compras Públicas Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos electrónicos de Acuerdo Marco. 44.3. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la entidad de efectuar el deslinde responsabilidades a que hubiere lugar (...)”.

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento:

Que, en este contexto normativo, para el caso en concreto se tiene que mediante PRONUNCIAMIENTO N° 457-2024/OSCE-DGR del 28.Ago.2024, el OSCE preciso que es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley, debiéndose RETROTRAER a la ETAPA DE PRESENTACION DE OFERTA, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece: “(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces”;

Que, con Oficio N° 2135-R-UNP-2024 del 23.Set.2024, el CPC. Dr. Enrique Ramiro Cáceres Florián, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura, remite los actuados a la oficina de Secretaria General para la emisión de la resolución rectoral;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, “El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)” Señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera”;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0723-R-2024
Piura, 25 de setiembre del 2024

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas, con vistos de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de los actos del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 03-2024-UNP-1 para la "Adquisición de alimentos para el funcionamiento del Comedor Universitario de la Universidad Nacional de Piura" y **RETROTRAER a la etapa de Presentación de Ofertas**, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normatividad vigente.

ARTICULO 2°.- REMITIR copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, para que conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, en relación a los servidores y funcionarios de la Entidad involucrados con los hechos que están conllevando a la declaración de nulidad de oficio de los actos del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 03-2024-UNP-1 para la "Adquisición de alimentos para el funcionamiento del Comedor Universitario de la Universidad Nacional de Piura"

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los integrantes del Comité de Selección a cargo de la conducción de procedimiento de selección referido en el Artículo 1° de la presente resolución y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, U. ABAST, COMITÉ DE SELECCIÓN, OCAJ, ARCHIVO.
07 copias/VAGV



Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

DR. ENRIQUE RAMBO CÁCERES FLORIÁN
RECTOR (e)